



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 6 3 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 531/2009 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que el día 9 de noviembre de 2008, sobre las 14:00 horas, mientras transitaba por la plaza de "La Puntilla", a causa de la existencia de un socavón, padeció una caída que le produjo una contusión traumática en el coxis, bastante dolorosa, que le ha impedido durante varios días realizar su actividades ordinarias, reclamando su indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 17 de noviembre de 2008.

El 26 de diciembre de 2008 se le requirió la mejora de su escrito de reclamación, solicitándole la determinación del hecho lesivo, las razones y petición en las que se concreta su solicitud, la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, la ubicación exacta del lugar del accidente, la cuantía de su indemnización y las lesiones.

El 25 de agosto de 2009 se formuló la Propuesta de Resolución por la que se le considera por desistida, ya que no atendió al requerimiento de mejora y subsanación de su escrito de reclamación, aplicándose lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

2. Concurren, a su vez, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. En el presente asunto se ha de tener en cuenta que es cierto que la afectada no atendió al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación, pero los hechos, razones y petición de su solicitud han quedado determinados correctamente por el mencionado escrito y la documentación médica presentada, en la que se observa el daño padecido y los motivos de su producción.

Además, la ubicación del lugar del accidente ha resultado fijada por el propio Servicio, que no tuvo problema alguno para detectar la deficiencia referida por la afectada.

Por otra parte, no es exigible la valoración del daño, ya que en el art. 6.1 RPAPRP se establece que constará en el escrito de reclamación la valoración del daño, "si fuera posible", y en el art. 13.2 RPAPRP, se prescribe que la Resolución se

pronunciará necesariamente, entre otros extremos, de la valoración del daño causado.

Por ello, no es necesario que conste dicha valoración en la reclamación, que se llevará a cabo por la Administración de acuerdo con los elementos que disponga para ello, lo que ya se le ha manifestado a esta Corporación Local en otros Dictámenes.

4. En definitiva, se han de retrotraer las actuaciones, procediendo a la correcta tramitación del procedimiento, realizándose la totalidad de los trámites preceptivos y elaborándose, tras el completo desarrollo de la misma, una nueva Propuesta de Resolución.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo procederse a la retroacción de actuaciones al objeto de que se tramite correctamente el procedimiento, formulándose una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de ser remitida a este Consejo para su preceptivo Dictamen.